



Bruselas, 24 de mayo de 2024  
(OR. en)

10247/24

LIMITE

COPEN 274  
JAI 862  
DROIPEN 155  
CODEC 1337

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0135(COD)**

---

---

## NOTA

|         |  |
|---------|--|
| De:     | Secretaría General del Consejo   |
| A:      | Comité de Representantes Permanentes/Consejo   |
| Asunto: | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo<br>- Orientación general |

## I. CONTEXTO

1. El 3 de mayo de 2023, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo. La propuesta de Directiva tiene por objeto actualizar y armonizar las normas de la UE sobre las definiciones y las sanciones de las infracciones penales de corrupción, a fin de prevenir y mejorar la aplicación. La propuesta también tiene por objeto armonizar la definición de corrupción incorporando y superando las normas mínimas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

2. El proyecto de Directiva se basa en el artículo 83, apartados 1 y 2, y el artículo 82, apartado 1, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).
3. Una vez presentada la propuesta, el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (COPEN) y los Consejeros JAI estudiaron el texto durante las Presidencias sueca, española y belga del Consejo.
4. Los debates más intensos durante las Presidencias española y belga se centraron en el artículo 2 (*Definiciones*), el artículo 3 (*Prevención de la corrupción*), el artículo 4 (*Organismos especializados*), el artículo 8 (*Soborno en el sector privado*), el artículo 9 (*Malversación y apropiación indebida*), el artículo 10 (*Tráfico de influencias*), el artículo 11 (*Abuso en el ejercicio de funciones*) y el artículo 13 (*Enriquecimiento por delitos de corrupción*). En cuanto a las disposiciones sobre prevención (artículos 3 y 4), se realizaron adaptaciones para aclarar las obligaciones de los Estados miembros y lograr un equilibrio adecuado entre el objetivo de garantizar una prevención eficaz de la corrupción y la salvaguardia de la autonomía institucional y administrativa de los Estados miembros. Por lo que se refiere a las disposiciones relativas a las infracciones penales de corrupción, se realizaron adaptaciones para, entre otras cosas, aclarar el ámbito de aplicación de estas infracciones. El texto que figura actualmente en el anexo parece equilibrado, ya que asegura su coherencia interna y tiene en cuenta los intereses de todos los Estados miembros.
5. Tras la reunión del Grupo «Cooperación en Materia Penal» del 16 de mayo de 2024, el Grupo llegó a un acuerdo sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota.

6. En el Parlamento Europeo, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) es la principal responsable. Se nombró ponente a Ramona Strugariu (RO, Renew). El informe se presentó el 21 de febrero de 2024; el Parlamento Europeo aprobó su mandato de negociación en el Pleno del 27 de febrero de 2024 y la propuesta se remitió a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) para iniciar las negociaciones interinstitucionales.

## II. CONCLUSIÓN

7. En vista de ello, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:
- a) confirme el acuerdo alcanzado sobre los textos de la orientación general que figuran en el anexo<sup>1</sup> de la presente nota y
  - b) recomiende al Consejo que alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota, a fin de que la Presidencia pueda llevar a cabo dichas negociaciones.

---

<sup>1</sup> Las modificaciones en relación con la propuesta de la Comisión se señalan en **negrita** o mediante [...].

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI  
del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén  
implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión  
Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del  
Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 83, apartados 1 y 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La corrupción sigue siendo un problema importante a escala de la Unión que, al facilitar la delincuencia organizada y grave en sus diversas formas, supone una amenaza para la estabilidad y la seguridad de las sociedades. La corrupción socava las instituciones democráticas y los valores universales en los que se basa la Unión, en particular el Estado de Derecho, la democracia, la igualdad y la protección de los derechos fundamentales. Pone en peligro el desarrollo, la prosperidad y la sostenibilidad e inclusividad de nuestras economías. Para prevenir y combatir eficazmente la corrupción, es necesario aplicar un enfoque integral y multidisciplinar. El objetivo de la presente Directiva es luchar contra la corrupción mediante el Derecho penal, posibilitando una mejor cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes.

- (2) La Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo<sup>2</sup> establece requisitos respecto de la tipificación de la corrupción que afecta al sector privado. El Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea<sup>3</sup>, trata determinados actos de corrupción por parte de funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros en general. Sin embargo, estos instrumentos no son lo suficientemente exhaustivos, y los actuales tipos penales correspondientes a las infracciones penales de corrupción varían de un Estado miembro a otro, lo que dificulta una respuesta coherente y eficaz en toda la Unión. También se han detectado lagunas en la efectiva aplicación de las normas y obstáculos en la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros. La presente Directiva tiene como objetivo modificar y ampliar las disposiciones de esos instrumentos. Dado que las modificaciones que han de realizarse son importantes tanto por su número como por su naturaleza, y en aras de la claridad, conviene sustituir ambos instrumentos en su totalidad por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.
- (3) El marco jurídico vigente debe actualizarse y reforzarse para facilitar una lucha eficaz contra la corrupción en toda la Unión. La presente Directiva tiene por objeto tipificar las infracciones penales de corrupción que se cometan intencionadamente. La intencionalidad y el conocimiento pueden deducirse de circunstancias fácticas y objetivas. Dado que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros son libres de adoptar o mantener disposiciones penales más estrictas en materia de corrupción.
- (4) La corrupción es un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías. Toda medida que se adopte a nivel nacional o de la Unión debe reconocer esta dimensión internacional. La acción de la Unión debe, por tanto, tener en cuenta la labor del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa («GRECO»), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos («OCDE») y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito («UNODC»).

---

<sup>2</sup> Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003, p. 54).

<sup>3</sup> Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 195 de 25.6.1997, p. 2).

- (5) La **lucha eficaz contra** [...] la corrupción requiere mecanismos tanto preventivos como represivos. Se anima por tanto a los Estados miembros a que adopten una amplia panoplia de medidas preventivas, legislativas y cooperativas en el marco de la lucha contra la corrupción. Aunque la corrupción es, ante todo, un delito, y las **infracciones penales** [...] específicas de corrupción y **las infracciones penales relacionadas con la corrupción** se definen en el Derecho nacional e internacional, las faltas de integridad, la ocultación de los conflictos de intereses o las infracciones graves de las normas de [...] **integridad** pueden convertirse en **infracciones penales de corrupción** [...] si no se les hace frente. **La prevención de la corrupción se refiere a la identificación, la evaluación y la mitigación de los riesgos de corrupción mediante el desarrollo y la aplicación de un sistema de medidas adecuadas.** La prevención de la corrupción mitiga la necesidad de recurrir a la represión penal y aporta otras ventajas, ya que fomenta la confianza de los ciudadanos y facilita el control de la conducta de los funcionarios. Los enfoques eficaces de lucha contra la corrupción se basan a menudo en medidas para mejorar la transparencia [...] y la integridad, así como en la regulación de ámbitos como los conflictos de intereses, los grupos de presión y las «puertas giratorias». Los organismos públicos deben aspirar a los máximos niveles de integridad, transparencia y [...] **libertad ante influencias indebidas** como elemento importante de la lucha contra la corrupción de forma más general. **Dado que el sector privado también desempeña un papel clave en la prevención y la detección de la corrupción, los Estados miembros pueden fomentar la elaboración y aplicación de mecanismos de cumplimiento sólidos y eficaces en las empresas privadas. A fin de velar por un enfoque común en relación con la eficacia de dichos programas de cumplimiento —que pueden incluir, en particular, un mapa de riesgos, un código de conducta, una evaluación por terceros, un control interno y una auditoría— los Estados miembros pueden cooperar en la elaboración de directrices comunes.**

- (6) **Sin perjuicio de su autonomía administrativa e institucional**, los Estados miembros deben contar con organismos o unidades [...] **organizativas encargados de** reprimir y [...] prevenir la corrupción. Los Estados miembros [...] **no estarán obligados a crear nuevos órganos o unidades organizativas, incluida la creación de órganos jurisdiccionales especializados, en virtud de la presente Directiva, y pueden** decidir confiar [...] **al mismo órgano o unidad organizativa** [...] una combinación de funciones [...] preventivas y represivas, así como **tareas relacionadas con otros delitos, como la delincuencia organizada. De conformidad con el principio de autonomía de los Estados miembros, no es necesario que dichos organismos o unidades sean organismos o unidades centrales. Con pleno respeto a la autonomía institucional y administrativa de los Estados miembros, cuando dichos organismos de lucha contra la corrupción tengan la facultad de tomar decisiones sobre los casos que se pongan en su conocimiento o que hayan identificado, o para formular cualquier recomendación que consideren necesaria, deben actuar sin interferencias indebidas.** Con el fin de garantizar que tales organismos o unidades funcionen eficazmente, [...] **los Estados miembros deben velar por que los recursos y las competencias atribuidos a dichos organismos y unidades organizativas sean acordes con** [...] la correcta administración de sus tareas.

- (7) La UE es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción («UNCAC», por sus siglas en inglés), el instrumento jurídico internacional más completo en este ámbito, que combina varias medidas para prevenir y combatir la corrupción. La Convención exige a sus partes que adopten medidas legislativas y de otro tipo para tipificar el soborno, la malversación, la apropiación indebida y el blanqueo de capitales y que consideren la posibilidad de adoptar también medidas para tipificar otras conductas (como el abuso de funciones, el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito). En consonancia con los compromisos contenidos en la declaración política aprobada en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2021 contra la corrupción, la Unión Europea debe, en la medida de lo posible y **en consonancia con el principio de *ultima ratio***, ir más allá de las normas mínimas de la UNCAC y adoptar medidas adicionales para prevenir y combatir la corrupción. La presente Directiva se basa en las observaciones y buenas prácticas que emanan del Mecanismo de examen de la aplicación de la UNCAC.
- (8) Teniendo en cuenta la evolución de las amenazas de corrupción y las obligaciones jurídicas de la Unión y de los Estados miembros derivadas del Derecho internacional, así como el desarrollo de los marcos jurídicos nacionales, la definición de **las infracciones penales de corrupción** debe aproximarse en mayor medida en todos los Estados miembros de modo que abarque de manera más exhaustiva las conductas corruptas.

- (9) Para evitar la impunidad de las infracciones penales de corrupción en el sector público, el ámbito de aplicación debe estar bien delimitado. En primer lugar, el concepto de funcionario debe incluir también a las **respectivas** personas que trabajen en organizaciones internacionales como las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea y los órganos jurisdiccionales internacionales. [...] En segundo lugar, muchas entidades o personas ejercen actualmente funciones públicas sin ocupar un cargo formal. Por lo tanto, el concepto de funcionario se define de forma que abarque a todos los agentes pertinentes, ya hayan sido nombrados, elegidos o empleados en virtud de un contrato, que ocupen un cargo administrativo o judicial, así como a todas las personas que presten un servicio **público**, que hayan sido investidas de autoridad pública o que estén sujetas al control o la supervisión de las autoridades públicas en relación con el desempeño de dicha **función de servicio público**, aunque no ocupen formalmente un cargo. A los efectos de la presente Directiva, la definición debe abarcar asimismo a las personas que [...] **desempeñen funciones de servicio público** en empresas estatales o controladas por el Estado y en fundaciones de administración de activos y empresas de propiedad privada que desempeñen funciones de servicio público, **y en** las personas jurídicas creadas o mantenidas por ellas. Toda persona que ocupe un cargo legislativo **a escala nacional, regional o local** debe ser [...] **equiparada a los funcionarios nacionales** a efectos de la presente Directiva y **de conformidad con el Derecho nacional**.

- (9 bis) Se entenderá por funcionarios de alto nivel las personas que ejercen funciones ejecutivas, administrativas, legislativas o judiciales clave. Estas tareas pueden incluir la participación activa en el desarrollo o la ejecución de funciones gubernamentales, la determinación y la aplicación de políticas, la aplicación de las leyes, la propuesta o la aplicación de legislación, la adopción y la aplicación de disposiciones o decretos normativos, la toma de decisiones sobre el gasto público y la toma de decisiones sobre el nombramiento de personas para funciones ejecutivas, administrativas, legislativas o judiciales clave, así como la resolución de causas judiciales. Entre los altos cargos se pueden incluir funcionarios nacionales, como los jefes de los gobiernos centrales y regionales, los miembros de los gobiernos centrales y regionales, los viceministros, los secretarios de Estado, los asesores políticos clave, los directores y miembros del gabinete de un ministro (cuando dicho gabinete se haya creado), los miembros de las cámaras parlamentarias, los miembros de los tribunales constitucionales y supremos, el fiscal general y los miembros de las instituciones superiores de auditoría.**
- (10) Es necesario reforzar el marco jurídico para luchar contra el cohecho y proporcionar a las autoridades policiales y judiciales instrumentos [...] **eficaces y proporcionados** con tal fin. El cohecho tiene dos caras: se habla de cohecho activo cuando alguien promete, ofrece o concede una ventaja **indebida** de cualquier tipo para influir en un funcionario. Se produce cohecho pasivo cuando el funcionario pide o recibe esa ventaja **indebida** para actuar o abstenerse de actuar de una determinada manera, **o acepta que se la ofrezcan o prometan**. La presente Directiva debe establecer también normas mínimas relativas al soborno y otras formas de corrupción en el sector privado, en el que las víctimas inmediatas incluyen las empresas que se ven injustamente afectadas y en el que [...] **los pagos de sobornos ofrecidos o aceptados pueden** restringir la libre competencia.

**(10 bis)** Los comportamientos contrarios a los deberes profesionales por parte de los directores o trabajadores de entidades del sector privado durante las actividades económicas, financieras o comerciales pueden perjudicar los intereses de la empresa del sector privado, y pueden asimismo distorsionar la competencia en relación con la adquisición de bienes o servicios comerciales, en detrimento tanto de los posibles competidores como del público en general. La infracción penal de soborno en el sector privado tiene como objetivo impedir ambos tipos de daño. Este objetivo se lleva a cabo impidiendo que terceros interfieran en el ejercicio adecuado de la actividad empresarial mediante la promesa, la oferta o la concesión de cualquier ventaja indebida a los directores o trabajadores de entidades del sector privado a fin de que actúen o se abstengan de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno activo). Esta infracción penal también prohíbe a los directores y trabajadores de entidades del sector privado pedir o recibir cualquier ventaja indebida para actuar o abstenerse de actuar de una determinada manera, o aceptar que se la ofrezcan o prometan, incumpliendo sus deberes (soborno pasivo). El concepto de «incumplimiento de deberes» se entenderá de conformidad con las constituciones, leyes u otras normas nacionales aplicables y debe abarcar, como mínimo, el incumplimiento de las obligaciones legales y de las normas o instrucciones profesionales aplicables a esa empresa.

(11) Para asegurar que los funcionarios no **perjudiquen** intencionadamente **los intereses financieros de la entidad pública o privada de que se trate mediante el uso de fondos** [...] con fines distintos a los previstos, es preciso establecer normas sobre la infracción penal de malversación, por parte de dichos funcionarios, de los bienes cuya gestión se les confía. **Para que la malversación o la apropiación indebida revistan carácter delictivo, deben dar lugar a una ventaja para el funcionario o para un tercero.** Para aplicar un enfoque integral a la lucha contra la corrupción, [...] **también se anima a los Estados miembros [...]** a **tipificar** la apropiación indebida en el sector privado. [...]

(12) [...] **La influencia sobre los responsables políticos con vistas a obtener una ventaja indebida puede obstaculizar gravemente el funcionamiento adecuado de las administraciones públicas. Para combatirla de forma adecuada, los elementos constitutivos de la infracción penal de tráfico de influencias deben abarcar dos situaciones diferentes, cuando se lleven a cabo intencionadamente. En primer lugar, la infracción penal debe abarcar la promesa, la oferta o la concesión de cualquier ventaja indebida destinada a ejercer una influencia ilícita con vistas a obtener una ventaja indebida por parte de un funcionario. En segundo lugar, también debe abarcar la petición o la recepción de cualquier ventaja indebida, o la aceptación de una oferta o de una promesa de la misma, con el fin de obtener una ventaja indebida de un funcionario. Dicho comportamiento debe constituir una infracción penal, con independencia de si la influencia se ha ejercido realmente y de si la [...] influencia ha conducido o no al resultado previsto. Esta infracción penal no debe abarcar el ejercicio legítimo de formas reconocidas de representación de intereses que puedan aspirar a influir legítimamente en la toma de decisiones públicas, sin implicar ningún intercambio indebido de ventajas. Tales formas de representación, como [...] las actividades de defensa de derechos e intereses, suelen llevarse a cabo en un entorno regulado, precisamente para evitar que la falta de transparencia haga posible que se conviertan en pasarelas a la corrupción. La implantación de normas adicionales eficaces sobre la declaración de conflictos de intereses, las «puertas giratorias» o la financiación de los partidos políticos también puede ayudar a evitar resquicios jurídicos e influencias indebidas.**

- (13) Además, [...] la infracción penal de abuso en el ejercicio de funciones en el sector público [...] **es la omisión de una acción por parte de un funcionario, en vulneración de la normativa aplicable, para obtener una ventaja indebida. Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de tipificar estos comportamientos a escala nacional.** [...]
- (14) **El Derecho penal de los Estados miembros reconoce la obstrucción a la justicia [...] como una infracción penal que coadyuva a la corrupción , entre otras infracciones penales.** Es por lo tanto necesario [...] **tipificar** la obstrucción a la justicia, que implica el ejercicio de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la inducción al falso testimonio. También deben incluirse en la definición de esta infracción penal las acciones con las que se pretende interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas, o en el ejercicio de las funciones oficiales de funcionarios judiciales o policiales. En consonancia con la UNCAC, la presente Directiva solo se aplica a la obstrucción a la justicia en los procesos relativos a una infracción penal de corrupción. **Al transponer la presente Directiva, los Estados miembros no deben estar obligados a establecer una infracción penal específica de obstrucción de la justicia en relación con los delitos de corrupción, tal como se establece en el capítulo 2 de la presente Directiva, cuando su Derecho nacional incluya una disposición general que tipifique la obstrucción de la justicia, aplicable a todos los delitos, incluidos, entre otros, los de corrupción. Los Estados miembros también tienen la libertad de tipificar estos comportamientos a través de varias infracciones penales a escala nacional.**

- (15) La corrupción se alimenta de la motivación para obtener ventajas indebidas, tanto económicas como de otra naturaleza. El enriquecimiento derivado de los delitos de corrupción debe tipificarse con el fin de reducir los incentivos que animan a los delincuentes y las organizaciones delictivas a cometer nuevos actos delictivos y de disuadir a toda persona de que consienta en hacer de propietario aparente para los delincuentes. Esta medida debería dificultar a su vez la ocultación de los bienes adquiridos ilícitamente y frenar la propagación de la corrupción, así como los daños causados a la sociedad. La transparencia ayuda a las autoridades competentes a detectar los posibles casos de enriquecimiento ilícito. Por ejemplo, en los países donde se obliga a los funcionarios a declarar su patrimonio en intervalos periódicos (además de en el momento de asumir o de abandonar su cargo), las autoridades pueden evaluar si el patrimonio declarado se corresponde con los ingresos declarados.

- (16) La infracción penal de enriquecimiento ilícito [...] <sup>4</sup> tiene como objetivo **tipificar la acción de los funcionarios que adquieran, posean o utilicen bienes con el conocimiento de que provienen de las infracciones penales de corrupción cometidas por otro funcionario, o son el producto o el instrumento de dichas infracciones [...]. La infracción penal de enriquecimiento ilícito se entenderá sin perjuicio de la conducta prevista en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, en particular su apartado 5, cuando sea aplicable.** A[...] examinar si los bienes provienen de algún tipo de participación criminal en una infracción penal de corrupción y si la persona en cuestión tenía conocimiento de ese extremo, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como, por ejemplo, el hecho de que el valor de los bienes sea desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos del acusado y de que la actividad delictiva y la adquisición de bienes se hayan producido en un mismo período. No debe considerarse necesario probar todos los elementos de hecho ni todas las circunstancias relacionadas con la participación delictiva, incluida la identidad del autor. **Además, los productos obtenidos de las infracciones penales pueden decomisarse [...]** sobre la base de la Directiva (UE) 2024/[...] **1260** del Parlamento Europeo y del Consejo, de **24** de abril [...] de **2024**, sobre [...] **recuperación** y decomiso de **activos** <sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> [...]

<sup>5</sup> Directiva (UE) 2024/[...] **1260** del Parlamento Europeo y del Consejo [...], de **24** de abril de **2024**, sobre [...] **recuperación** y decomiso de **activos** [...].

- (17) Con ánimo de dificultar la corrupción en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer unos tipos y niveles mínimos de sanciones **tanto penales como no penales** correspondientes a las infracciones penales que se definen en la presente Directiva. Los niveles máximos de las penas de prisión y otras penas deben ser lo suficientemente elevados como para disuadir a los posibles infractores y reflejar [...] el carácter pernicioso de la corrupción [...]. Al mismo tiempo, estos niveles deben ser proporcionales a la gravedad de cada infracción y coherentes con los niveles de las sanciones penales fijadas en el Derecho de la Unión y de cada Estado miembro. Los Estados miembros deben velar por que las [...] **penas** se apliquen en la medida necesaria para desalentar la comisión de dichas infracciones. [...] **Si el Derecho nacional dispone** la posibilidad de aplicar penas condicionales, de suspender la aplicación de la pena o de conceder la excarcelación anticipada, la libertad condicional o el indulto a personas condenadas por cualquiera de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva, deben tener en cuenta, entre otros factores, la gravedad de las infracciones de que se trate. **La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los principios y normas generales del Derecho penal nacional sobre aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias concretas de cada caso.**
- (18) La presente Directiva no afecta a la aplicación correcta y efectiva de medidas o sanciones disciplinarias que no sean de naturaleza penal, como las sanciones administrativas. Las [...] **penas** que no puedan equipararse con sanciones penales y que se hayan impuesto a la misma persona por la misma conducta pueden tenerse en cuenta a la hora de fijar la pena a esa persona por alguna de las infracciones penales definidas en la presente Directiva. [...] **Debe** respetarse plenamente el principio *non bis in idem*, o prohibición de ser juzgado o condenado dos veces en un proceso penal por los mismos hechos delictivos.

- (19) Las autoridades competentes deben poder imponer, de forma adicional o como alternativa a la pena de privación de libertad, [...] **penas** o medidas que no sean necesariamente de carácter penal, como la [...] exclusión de los procedimientos de contratación pública. Estas medidas tienen un efecto disuasorio general y pueden reducir la reincidencia por parte de los autores condenados. Los Estados miembros deben considerar también la posibilidad de establecer procedimientos para la suspensión o el traslado temporal de todo funcionario acusado de alguna de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva, teniendo presente la necesidad de respetar el principio de presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- (19 bis) Para mejorar la respuesta de la justicia penal a los delitos relacionados con la corrupción y disuadir de su comisión, es preciso aclarar el régimen de sanciones a las personas físicas y jurídicas, y armonizarlo con otros instrumentos del Derecho penal de la Unión. De conformidad con la Directiva 2014/24/UE, la Directiva 2014/25/UE, la Directiva 2014/23/UE y la Directiva 2009/81/CE, la condena, mediante sentencia firme, por corrupción es motivo de exclusión de la participación en un procedimiento de contratación pública o de adjudicación de concesiones. No obstante, los Estados miembros también deben poder decidir que, entre las sanciones o medidas penales o no penales que se puede imponer a personas jurídicas y a personas físicas, se incluya la exclusión de dichas personas jurídicas de los procedimientos de licitación o concesiones, con el fin de abarcar también las contrataciones y concesiones por debajo de los umbrales de las Directivas pertinentes.**
- (20) Las personas jurídicas no deben poder eludir su responsabilidad recurriendo a intermediarios —por ejemplo, otras personas jurídicas vinculadas a ellas— que ofrezcan, prometan o den un soborno a un funcionario en su nombre. Además, las multas aplicables a las personas jurídicas deben calcularse teniendo en cuenta **su** volumen de negocios mundial [...] **o conforme a importes máximos fijos.**

(21) **Es importante que los tribunales puedan tener esto en cuenta como** [...] circunstancias agravantes de conformidad con las normas vigentes en sus ordenamientos jurídicos para cuando cometa la infracción penal una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI<sup>6</sup> del Consejo o cuando el infractor haya abusado de su posición para facilitar la corrupción. Aunque sujetas a la discrecionalidad judicial, estas circunstancias agravantes [...] **permiten** a los órganos jurisdiccionales tener en cuenta el daño más profundo ocasionado a la sociedad, por ejemplo, por la corrupción de grupos organizados, partidos políticos o personas que ocupen puestos de responsabilidad pública. Los Estados miembros no deben estar obligados a establecer ninguna de las circunstancias agravantes de la presente Directiva cuando dichas circunstancias sean punibles como infracciones penales independientes [...] **y esto pueda acarrear** [...] sanciones más severas **en el Derecho nacional**.

[...]

---

<sup>6</sup> Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

(22[...]) **Es importante que los órganos judiciales [...] puedan tener en cuenta [...]** circunstancias atenuantes en relación con las infracciones penales contempladas en la presente Directiva, **de conformidad con las normas aplicables que establezcan sus ordenamientos jurídicos**. Sin perjuicio de la discrecionalidad judicial, esas circunstancias deben abarcar los casos en que los infractores faciliten información a las autoridades o colaboren de otro modo con ellas. Del mismo modo, debe poder considerarse circunstancia atenuante, **al sancionar a las personas jurídicas**, el hecho de que [...] dichas personas jurídicas hayan aplicado con eficacia, **y tras la debida evaluación, auténticos** controles internos y programas de deontología y cumplimiento. Debe también considerarse la posibilidad de imponer sanciones menos severas cuando, en el momento del descubrimiento de la infracción penal, las personas jurídicas comuniquen información y adopten medidas de reparación rápidamente. De cualquier modo, debe quedar a la discreción del juez o del tribunal determinar si se incrementa la cuantía efectiva de la sanción, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, **incluso, en su caso, el hecho de que la persona jurídica disponga de programas de cumplimiento con fines únicamente cosméticos, también denominados «de fachada»**.

(23[...]) Los diputados al Parlamento y otros funcionarios pueden gozar de inmunidad o aforamiento frente a su investigación o procesamiento, lo que contribuye a reforzar su independencia, protegiéndolos contra denuncias infundadas, en particular en relación con las opiniones expresadas o los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. No obstante, este tipo de inmunidad puede obstaculizar la investigación y el procesamiento efectivos de las infracciones de corrupción, en particular en lo que incide en la detección y la investigación o el procesamiento de otras personas que no gozan de inmunidad y que pueden haber participado en la infracción. [...] Debe, por lo tanto, existir un equilibrio adecuado entre, por una parte, las inmunidades o aforamientos concedidos a los funcionarios por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y, por otra, la posibilidad de investigar, procesar y enjuiciar eficazmente las infracciones penales de corrupción. **Los Estados miembros deben garantizar que puedan levantarse los privilegios o inmunidades frente a la investigación y el procesamiento que se concedan a los funcionarios nacionales en relación con las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. No obstante, los Estados miembros no deben estar obligados a reformar sus constituciones y principios constitucionales nacionales al transponer la presente Directiva. Al transponer la presente Directiva a la legislación nacional, así como al aplicar la normativa nacional que transponga la presente Directiva, se deben tener debidamente en cuenta dichos privilegios e inmunidades, incluido el respeto de la libertad de mandato de los diputados. La presente Directiva no debe afectar el ejercicio legítimo de formas reconocidas de representación de intereses que puedan aspirar a influir legítimamente en la toma de decisiones públicas, sin implicar ningún intercambio indebido de ventajas. La representación de intereses es importante para la creación de políticas que cuenten con el apoyo de la sociedad civil y puede contribuir legítimamente al sector público.**

[...]

(24[...]) Dada, **en particular**, la movilidad de [...] **determinados** autores y [...] productos de las actividades delictivas, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas necesarias para luchar contra la corrupción, todos los Estados miembros deben establecer su jurisdicción de forma que las autoridades competentes estén facultadas para investigar y procesar esta infracción penal **eficazmente** [...], en particular cuando se cometa en su totalidad o en parte en su territorio. Como parte de esta obligación, los Estados miembros deben garantizar que su jurisdicción se extienda también a las situaciones en las que una infracción penal se cometa mediante un sistema de información utilizado en su territorio, independientemente de que dicha tecnología esté o no basada en él.

(25[...]) Para garantizar que las autoridades competentes dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo investigaciones y procesos complejos, la presente Directiva establece un plazo mínimo de prescripción que permite la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución judicial de las infracciones de corrupción durante un período de tiempo suficiente tras su comisión, sin que ello afecte a los Estados miembros que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el procesamiento y las penas.

(26[...]) Las infracciones penales de corrupción [...] **pueden resultar** [...] difíciles [...] de identificar e investigar, ya que son básicamente **ocultas** [...]. Así pues, una considerable proporción de los delitos de corrupción nunca son detectados, lo que deja a sus autores libres de beneficiarse del producto de su corrupción. Cuanto más se tarda en detectar una infracción penal de corrupción, más difícil es obtener pruebas. Debe garantizarse, por lo tanto, que las fuerzas y cuerpos de seguridad y las **autoridades competentes** [...] dispongan de los instrumentos de investigación adecuados para recabar las pruebas pertinentes de este tipo de infracciones penales, que a menudo afectan a más de un Estado miembro. Además, los Estados miembros deben impartir la formación suficiente, en estrecha coordinación con la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial («CEPOL»), sobre aspectos como el uso de los instrumentos de investigación para el mejor desarrollo de los procesos y la determinación y valoración del producto de la corrupción en el contexto de las operaciones de [...] **recuperación de activos** y decomiso. Por otra parte, la presente Directiva facilita la obtención de información y pruebas al establecer circunstancias atenuantes para los infractores que ayuden a las autoridades. **La formación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de la autoridad judicial debe referirse a la instrucción y los procesos penales de las infracciones que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.**

(27[...]) Las personas que transmiten a las autoridades competentes información sobre casos de corrupción pasados, en curso o planeados adquirida en el contexto de sus actividades laborales corren el riesgo de sufrir represalias. Este tipo de denuncias pueden reforzar el cumplimiento coercitivo de las normas al permitir que las autoridades competentes prevengan, detecten y persigan eficazmente la corrupción. Ante el interés general en proteger a las instituciones públicas y privadas frente a tales actos y en mejorar la transparencia, la buena gobernanza y la rendición de cuentas, es necesario garantizar la existencia de mecanismos eficaces que permitan a los denunciantes usar canales confidenciales y alertar a las autoridades competentes y que los protejan de posibles represalias. La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> se aplica a las denuncias de infracciones que afectan a los intereses financieros de la Unión según se establece en el artículo 325 del Tratado y se especifica más detalladamente en las medidas pertinentes de la Unión y, por tanto, se aplica a la denuncia de todas las infracciones penales que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>. Por lo que se refiere a las infracciones penales contempladas en la presente Directiva, la Directiva (UE) 2019/1937 debe ser aplicable, en las condiciones en esta establecidas, a su denuncia y a la protección de quienes las denuncien. Las autoridades nacionales competentes deben garantizar, **además**, que quienes aporten pruebas o cooperen de otro modo en el contexto de investigaciones penales reciban la protección, el apoyo y la asistencia necesarios a lo largo del proceso penal, **cuando proceda. Dichos protección, apoyo y asistencia podrán incluir la protección de testigos, ser oídos de forma anónima o prestar asistencia jurídica gratuita.**

---

<sup>7</sup> Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019).

<sup>8</sup> Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

28[...] Contar con organizaciones de la sociedad civil independientes es crucial para el buen funcionamiento de nuestras democracias; aquellas desempeñan un papel clave en la defensa de los valores comunes en los que se fundamenta la UE. Ejercen la función esencial de guardianas del Estado de Derecho alertando sobre las amenazas que lo ponen en peligro, contribuyendo a exigir responsabilidades a las autoridades competentes y garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Los Estados miembros deben promover la participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción, **cuando proceda**.

29[...] El pluralismo y la libertad de los medios de comunicación son factores clave para el funcionamiento del Estado de Derecho, la rendición de cuentas democrática, la igualdad y la lucha contra la corrupción. Los medios de comunicación independientes y plurales y, especialmente, el periodismo de investigación desempeñan un importante papel en el control de los asuntos públicos, ya que detectan posibles casos de corrupción y faltas de integridad, contribuyen a la actividad de sensibilización y promueven la integridad. Los Estados miembros tienen la obligación de mantener un entorno en el que los periodistas puedan ejercer su labor, garantizar su seguridad y fomentar proactivamente la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. La Recomendación de la Comisión sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas<sup>9</sup>, así como la [...] **Directiva (UE) 2024/1069**<sup>10</sup> y la Recomendación de la Comisión<sup>11</sup> relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»), incluyen importantes salvaguardias y normas para garantizar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y otras personas puedan desempeñar sus funciones sin obstáculos.

---

<sup>9</sup> Recomendación de la Comisión, de 16 de septiembre de 2021, sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea [C(2021) 6650 final].

<sup>10</sup> **Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»)**

<sup>11</sup> Recomendación de la Comisión sobre la protección de periodistas y defensores de los derechos humanos que participan en la esfera pública frente a procedimientos judiciales manifiestamente infundados o abusivos («demandas estratégicas contra la participación pública») [C(2022) 2428 final].

30[...]) Los Estados miembros deben recopilar y publicar datos relativos a la aplicación de la presente Directiva que puedan ser analizados y utilizados por la Comisión en el contexto de su seguimiento y la evaluación de su transposición, así como a la aplicación de cualquiera de los instrumentos del mecanismo del Estado de Derecho, como el informe anual.

(31[...]) Para luchar eficazmente contra la corrupción, es fundamental el intercambio eficiente de información entre las autoridades competentes responsables de la prevención, la detección, la investigación o el procesamiento de las infracciones penales de corrupción. Los Estados miembros garantizarán que la información se intercambia de manera efectiva y puntual con arreglo al Derecho nacional y de la Unión. La presente Directiva, cuyo objetivo es fijar definiciones comunes de las infracciones penales de corrupción, debe servir de referencia para el intercambio de información y la colaboración entre las autoridades nacionales competentes conforme a las Directivas (UE) 2023/XX<sup>12</sup>, (UE) 2019/1153<sup>13</sup> y (UE) 2016/681<sup>14</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (UE) 2018/1240<sup>15</sup>, (UE) 2018/1862<sup>16</sup> y (UE) n.º 603/2013<sup>17</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo [COM(2021) 782 final].

<sup>13</sup> Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

<sup>14</sup> Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132), anexo II, punto 6.

<sup>15</sup> Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1), anexo, punto 7.

<sup>16</sup> Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56). La Decisión del Consejo sobre el SIS II se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el artículo 8.

<sup>17</sup> Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de

(32[...]) Si bien la corrupción es un problema de carácter transversal, los puntos vulnerables varían de un sector a otro, al igual que la manera más adecuada de tratarlos. Los Estados miembros deben, por lo tanto, **en caso necesario**, llevar a cabo evaluaciones [...] que les permitan localizar los sectores **o profesiones** con mayor riesgo de corrupción y elaborar [...] **medidas, tales como planes nacionales, para hacer frente** a los principales riesgos en esos sectores, para lo que han de organizar, [...] **según convenga**, actividades de sensibilización adaptadas a las especificidades de dichos sectores **o profesiones**. Los Estados miembros que dispongan ya de estrategias nacionales generales de lucha contra la corrupción pueden optar por integrar sus [...] **medidas** en el marco de dichas estrategias, siempre que dichas evaluaciones y medidas sean objeto de revisión [...] **cuando sea preciso**. Por ejemplo, los regímenes de residencia para inversores se hallan entre los sectores que presentan un alto riesgo de corrupción<sup>19</sup> [...] por lo que deben incluirse en las evaluaciones de los sectores más vulnerables frente a la corrupción y en la formación que deben impartir los Estados miembros en cumplimiento de la presente Directiva.

---

comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

<sup>18</sup> Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129). La Decisión del Consejo sobre el VIS se refiere de forma indirecta a la corrupción, delimitando su alcance mediante una referencia a la orden de detención europea, por ejemplo, en el sexto considerando.

<sup>19</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Regímenes de ciudadanía y residencia para inversores en la Unión Europea», 23.1.2019 [COM(2019) 12 final].

[...] <sup>20</sup> [...]

(33[...]) Mediante su aplicación, la presente Directiva debe conferir a los intereses financieros **nacionales** [...] un nivel de protección equivalente al de los intereses financieros **de la Unión** [...].

(34[...]) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, conseguir que la corrupción sea objeto en todos los Estados miembros de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y a los efectos de la presente Directiva, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(35[...]) El efecto disuasorio previsto de la aplicación de sanciones de Derecho penal requiere una especial cautela en lo que se refiere a los derechos fundamentales. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «Carta»), y en particular el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el principio de legalidad y el de proporcionalidad de las infracciones penales y de las penas, así como el principio *non bis in idem*.

---

<sup>20</sup> [...]

(36[...]) [...] De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21, sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado, **mediante carta de 10 de julio de 2023**, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

[...]

37[...]) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22, sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. La Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo seguirá siendo vinculante para Dinamarca y aplicable a Dinamarca.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1*

#### *Objeto y ámbito de aplicación*

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las **sanciones penales y no penales** [...] en el ámbito de la corrupción, así como medidas para prevenir y combatir mejor la corrupción.

### *Artículo 2*

#### *Definiciones*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[...]

1[...]. «bienes»: fondos o activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;

2[...]. «funcionario»:

a) todo funcionario de la «Unión» o funcionario «nacional» de un Estado miembro o de un tercer país,

i. [...] «funcionario de la Unión»: toda persona:

[...]

[...] **a)** que tenga la condición de funcionario o de empleado contratado por la Unión en el sentido del Estatuto de los funcionarios o del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo («Estatuto de los funcionarios»),

[...] **b)** puesta a disposición de la Unión por un Estado miembro o por cualquier organismo público o privado, que ejerza en ella funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión.

**Los miembros de una institución, órgano u organismo de la Unión y el personal de dichos organismos se asimilarán a los funcionarios de la Unión, en la medida en que el Estatuto no les sea aplicable.**

ii. «funcionario nacional»: toda persona que ocupe un cargo ejecutivo, administrativo o judicial a escala nacional, regional o local, ya sea por nombramiento o elección, o empleada en virtud de un contrato, de forma permanente o temporal, remunerado o no, independientemente de su antigüedad. Toda persona que ocupe un cargo legislativo a escala nacional, regional o local **se asimilará a un funcionario nacional, de conformidad con el Derecho nacional** [...].

iii. **«funcionarios de alto nivel»: funcionarios públicos encargados de funciones ejecutivas, administrativas, legislativas o judiciales clave de conformidad con el Derecho nacional. Las disposiciones de la presente Directiva relativas a los altos cargos se entenderán sin perjuicio de las inmunidades y privilegios establecidos en virtud de las constituciones y leyes nacionales.**

- b) cualquier otra persona a la que se haya asignado y esté ejerciendo una función de servicio público, **en particular las que exija o autorice una autoridad pública** en los Estados miembros o terceros países, **de conformidad con el Derecho nacional.**
- c) toda persona a la que se haya asignado y esté ejerciendo una función de servicio público para una organización internacional o para un órgano jurisdiccional internacional **de conformidad con el Derecho nacional.**

3[...]. **«árbitro»: toda persona que deba dictar una decisión jurídicamente vinculante respecto de las controversias formuladas por las partes en un convenio arbitral, cuando su estatuto esté establecido en el Derecho nacional.**

4[...]. **«jurado»: toda persona que actúe como miembro de un órgano encargado de pronunciarse sobre la culpabilidad de un acusado en el marco de un juicio, de conformidad con el Derecho nacional.**

5[...]. «incumplimiento de deberes»: toda conducta [...] que, como mínimo, constituya un incumplimiento de un deber legal o, en su caso, de las normas o instrucciones profesionales aplicables en el ámbito de actividad de la persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella;

6[...]. «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal, y de las organizaciones internacionales públicas.

[...]

*Artículo 3*

[...]



[...]

PUBLIC

[...]

Artículo 4

[...]



Artículo 5

[...]

*Artículo 6*

[...]



## CAPÍTULO 2 — DELITOS DE CORRUPCIÓN

### *Artículo 7*

#### *Cohecho (en el sector público)*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:
  - a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja **indebida** de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, [...] en el ejercicio de sus funciones (cohecho activo);
  - b) la petición o la recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja **indebida** de cualquier tipo por parte de un funcionario, para él o para terceros, o la aceptación **de la oferta o** de la promesa de una ventaja, para él o para un tercero, a fin de que ese funcionario actúe, o se abstenga de actuar, [...] en el ejercicio de sus funciones (cohecho pasivo).
2. **Los árbitros y los jurados se asimilarán a los funcionarios a efectos del apartado 1.**

## Artículo 8

### *Soborno (en el sector privado)*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se realicen intencionadamente y en el marco de actividades económicas, financieras [...] o comerciales, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:

- a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a una persona que [...] dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella **en cualquier calidad**, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, a fin de que dicha persona actúe, o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno activo);
- b) la petición o la recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o **la aceptación de la oferta** o de la promesa de una ventaja, por parte de una persona que [...] dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella **en cualquier calidad**, que redunde en beneficio de dicha persona o de un tercero, **a fin de que** dicha persona actúe o se abstenga de actuar, incumpliendo sus deberes (soborno pasivo).

*Artículo 9*

*Malversación y apropiación indebida*

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que el **compromiso, el desembolso, la apropiación o la utilización por un funcionario, de forma contraria a los fines para los que estaban previstos, de bienes cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente, en beneficio de dicho funcionario o de otra persona o entidad [...]** sea punible como infracción penal, cuando **perjudique los intereses financieros de la entidad pública o privada de que se trate** y se cometa intencionadamente.  
[...]

[...]

- [...] 2. Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para garantizar que el compromiso, el desembolso, la apropiación o la utilización, en el marco de actividades económicas, financieras o comerciales [...], por una persona que, en cualquier calidad, dirija una entidad del sector privado o trabaje para ella, de cualquier bien cuya gestión se le haya encomendado directa o indirectamente de forma contraria a los fines para los que estaban previsto, **en beneficio de dicha persona o de otra persona o entidad sea punible como infracción penal, cuando perjudique los intereses financieros de la entidad pública o privada de que se trate y se cometa intencionadamente.**

*Artículo 10*

*Tráfico de influencias.*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como infracción penal:
  - a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo a **cualquier** persona [...] para que ejerza una influencia **ilícita sobre una decisión o medida que ha de tomar un funcionario en el ejercicio de sus funciones** a fin de obtener una ventaja indebida de un funcionario;
  - b) la petición o la recepción, directamente o a través de un intermediario, de una ventaja indebida de cualquier tipo, o **la aceptación de la oferta o de la promesa** de una ventaja, [...] **por cualquier** [...] persona [...] para ejercer una influencia **ilícita sobre una decisión o medida que ha de tomar un funcionario en el ejercicio de sus funciones** a fin de obtener una ventaja indebida de un funcionario.
2. La conducta a que se refiere el apartado 1 será punible como infracción penal con independencia de que se ejerza o no realmente la influencia o [...] conduzca o no a los resultados previstos.

## Artículo 11

### *Abuso en el ejercicio de funciones.*

Los Estados miembros [...] **podrán** adoptar las medidas necesarias para garantizar que [...] la acción u omisión, en vulneración de la normativa aplicable, de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, a fin de obtener una ventaja indebida para sí o para un tercero, **sea punible como infracción penal, cuando se cometa intencionadamente.** [...] [...]

## Artículo 12

### *Obstrucción a la justicia.*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se cometan intencionadamente, las siguientes conductas sean punibles como [...] **una o varias** infracciones penales:

1. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de una ventaja **indebida** para inducir a falso testimonio o para interferir en la prestación de testimonio o la práctica de pruebas en un proceso **en relación con la comisión de** cualesquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10, [...] 13 y 14;
2. el uso, directamente o a través de un intermediario, de fuerza física, amenazas o intimidación para interferir en el ejercicio de funciones oficiales por parte de cualquier persona que desempeñe un cargo judicial o pertenezca a las fuerzas policiales, en relación con **la comisión de** cualesquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10, [...], 13 y 14.

*Artículo 13*

*Enriquecimiento por delitos de corrupción*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la adquisición, la posesión y la utilización intencionadas, por un funcionario, de bienes que dicho funcionario sepa, **en el momento de recibirlos**, que provienen de la comisión, **por parte de otro funcionario**, de cualesquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10, 12 y 14 sean punibles como infracción penal [...].

*Artículo 14*

*Inducción y [...] complicidad [...]*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la inducción respecto de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 13 sea punible como infracción penal.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la complicidad respecto de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 13 sea punible como infracción penal.

[...]

## Artículo 15

### *Sanciones y medidas aplicables a las personas físicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:
  - a) las infracciones penales contempladas en el artículo 7, **cuando la acción que realice el funcionario implique el incumplimiento de sus deberes**, y el artículo 9, letra a), [...] se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos [...] **cuatro** años;
  - b) las infracciones penales contempladas en el artículo 7, **cuando la acción que realice el funcionario no implique el incumplimiento de sus deberes**, el artículo 8 [...], el **artículo 9, letra b), y el artículo 10 [...]** se castiguen con una pena privativa de libertad máxima de al menos [...] **tres** años, y
  - c) la infracción penal contemplada en el artículo 13 se castigue con una pena privativa de libertad máxima de al menos [...] **dos** años.

3. [...] Los Estados miembros podrán disponer **que la conducta descrita en el artículo 9 no constituya una infracción penal cuando las ventajas o los daños y perjuicios que esta suponga sean inferiores a 10 000 EUR** [...].
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 [...] y 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan [...] cometido las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 puedan ser objeto de **sanciones [...] penales o no penales o medidas adicionales que sean proporcionales a la gravedad de la conducta [...], entre las que se podrán incluir las siguientes:**
- a) multas;
  - b) destitución, suspensión o traslado;
  - c) inhabilitación para
    - i) el ejercicio de un cargo público;
    - ii) el ejercicio de una función de servicio público;
    - iii) el ejercicio de un cargo en una persona jurídica que pertenezca total o parcialmente a dicho Estado miembro;
    - iv) la **práctica de actividades comerciales [...] que hayan causado o facilitado la infracción penal en cuestión [...]**;
- [...]
- [...] **d) retirada de los permisos [...] y autorizaciones para el ejercicio de las actividades [...] que hayan causado o facilitado la infracción penal en cuestión; y**

[...] e) exclusión del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones, las concesiones y **las licencias**. [...]

## Artículo 16

### *Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros [...] garantizarán que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de [...] las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 **cuando dichas infracciones hayan sido** cometidas en su favor por cualquier persona [...] **que tenga** un cargo directivo en la persona jurídica **de que se trate** —ya sea actuando de forma individual o como parte de un órgano de dicha persona jurídica— fundamentado en:
  - a) un poder de representación de la persona jurídica;
  - b) [...] **una** facultad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica; o
  - c) [...] **una** facultad para ejercer control dentro de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que **una persona bajo su autoridad** cometa **una** infracción penal [...] contemplada en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 en beneficio de [...] **la** persona jurídica.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas contemplada en los apartados 1 y 2 no excluirá la sustanciación de procesos penales contra las personas físicas que **cometan** [...] o induzcan [...] las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 **o sean** cómplices [...] **de** ellas.

*Artículo 17*

*[...] Penas y medidas aplicables a las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables [...] en virtud del artículo 16, **apartado 1, o del artículo 16, apartado 2**, [...] sean castigadas con **sanciones o medidas [...] penales o no penales** efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las [...] **penas o medidas para las personas jurídicas consideradas** responsables en virtud del artículo 16, **apartado 1, o del artículo 16, apartado 2, de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 comprendan multas penales o no penales de una cuantía proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, financieras y de otra índole de la persona jurídica implicada, y podrán incluir otras sanciones o medidas penales o no penales que sean proporcionales a la gravedad de la conducta, como las siguientes:**

[...]

a[...]) [...] exclusión [...] del disfrute de ventajas o ayudas públicas;

b[...]) [...] exclusión del **acceso a financiación** [...] pública, **incluidos** los procedimientos de **contratación pública, las subvenciones, las concesiones y las licencias;**

c[...]) [...] inhabilitación temporal o permanente [...] para la **práctica de actividades comerciales;**

d[...]) [...] retirada de los permisos [...] y autorizaciones para el ejercicio de las actividades [...] **que hayan causado o facilitado la infracción penal en cuestión [...];**

e[...]) [...] posibilidad de que las autoridades públicas anulen o resuelvan el contrato [...] en el contexto de cuya ejecución se haya cometido la infracción;

f[...]) [...] intervención judicial [...];

g[...]) [...] disolución judicial [...], y

h[...]) [...] cierre del establecimiento [...] utilizado para cometer la infracción.

**3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que, al menos para las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 16, apartado 1, las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 13 se castiguen con multas penales o no penales de una cuantía proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, financieras y de otra índole de la persona jurídica implicada. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el nivel máximo de dichas multas no sea inferior a:**

**a) el 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa, por las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 9;**

**b) el 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa, por las infracciones penales contempladas en los artículos 10, 12 y 13,**

**o bien**

**c) un importe correspondiente a 40 000 000 EUR para las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 9, y a 24 000 000 EUR para las infracciones penales contempladas en los artículos 10, 12 y 13.**

**Los Estados miembros podrán establecer normas para los casos en los que no sea posible determinar la cuantía de la multa a partir del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió la infracción o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.**

*Artículo 18*

*Circunstancias [...] agravantes*

[...] **En la medida en que las siguientes circunstancias no formen parte ya de los elementos constitutivos de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10, 12 y 13**, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, **en relación con las infracciones pertinentes contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14, una o más de las siguientes circunstancias [...] puedan, de conformidad con [...] el Derecho nacional, [...] considerarse agravantes en relación con las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14:**

- a) que el infractor sea un alto cargo;
- b) que el infractor haya sido condenado **previamente mediante sentencia firme** [...] por [...] infracciones penales de la misma naturaleza [...] **que las contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14;**
- c) que el infractor haya obtenido un beneficio sustancial o que la infracción penal haya causado daños sustanciales, **en la medida en que puedan determinarse;**

[...]

[...] **d)** que el infractor desempeñe funciones de investigación, procesamiento o enjuiciamiento;

[...] **e)** que la infracción penal se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI<sup>21</sup>; y

---

<sup>21</sup> **Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, DO L 300 de 11.11.2008.**

[...] <sup>22</sup> [...]

### *Artículo 18 bis*

#### *Circunstancias atenuantes*

[...] Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las infracciones penales pertinentes contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14, una o más [...] de las siguientes circunstancias [...] puedan, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, considerarse atenuantes [...]:

- a) que el infractor facilite a las autoridades competentes información que estas no habrían podido obtener de otro modo y que las ayude a:
  - i) descubrir o llevar ante la justicia a **los** otros infractores, o
  - ii) encontrar pruebas;

---

<sup>22</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- b) **a menos que constituya un motivo de exclusión de la responsabilidad**, que [...] una persona jurídica **se considere responsable de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14** y que haya aplicado controles internos eficaces, medidas de sensibilización deontológica y programas de cumplimiento de las normas para prevenir la corrupción antes o después de la comisión de la infracción penal, y
- c) que [...] una persona jurídica **se considere responsable de cualquiera de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14** y, una vez descubierta la infracción, la haya comunicado rápida y voluntariamente a las autoridades competentes y haya adoptado medidas de reparación.

**Las circunstancias atenuantes a que se refieren las letras b) y c) se aplicarán sólo a las personas jurídicas.**

#### *Artículo 19*

#### *Privilegios o inmunidad frente a la investigación y el procesamiento de infracciones penales de corrupción*

**A menos que ello sea contrario a sus ordenamientos jurídicos, constituciones o principios constitucionales**, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los privilegios o inmunidades frente a la investigación y el procesamiento que se concedan a los funcionarios nacionales en relación con las infracciones penales contempladas en la presente Directiva puedan levantarse [...].

*Artículo 20*

*Jurisdicción*

1. **Cada uno de los Estados miembros tomará las medidas necesarias para extender su jurisdicción a las infracciones penales contempladas en la presente Directiva cuando:**
  - a) la infracción penal **se haya** [...] cometido total o parcialmente **dentro de su** [...] territorio;
  - b) el infractor sea **uno de sus** [...] nacionales [...];[...].
2. **Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a uno o más de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva que hayan sido cometidas fuera de su territorio, cuando:**
  - a) **el infractor tenga su residencia habitual en su territorio;**
  - b) **la infracción penal se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;**
  - c) **la infracción penal se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;**
  - d) **la infracción penal se cometa en beneficio de una persona jurídica en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en su territorio.**

[...] **3.** Cuando alguna de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, [...] **dichos** Estados miembros afectados cooperarán para determinar qué [...] **Estado miembro debe** sustanciar el proceso penal. Cuando proceda y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo<sup>23</sup>, se dará traslado del asunto a Eurojust.

[...] **4.** En los casos a que se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros **tomarán las medidas necesarias para** garantizar que el ejercicio de su [...] jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el procesamiento solo pueda iniciarse tras una comunicación correspondiente del Estado **en cuyo territorio** [...] se haya cometido la infracción penal o tras una denuncia [...] en el Estado en el que se haya cometido dicha infracción.

#### *Artículo 21*

##### *Plazos de prescripción [...]*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción **que posibilite la investigación, el procesamiento, la vista o el enjuiciamiento** [...] de las infracciones penales contempladas en los artículos **7 a 10 y 12 a 14** [...] durante un **período de tiempo suficiente** [...] **después de que se hayan cometido dichas infracciones penales, de modo que estas puedan perseguirse de manera efectiva.**

**Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la ejecución de las penas impuestas a raíz de una sentencia condenatoria firme en relación con las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 por un período de tiempo suficiente después de dicha sentencia condenatoria.**

---

<sup>23</sup> Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

2. El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1, **párrafo primero**, será [...] el siguiente:

- a) [...] **al menos cinco** años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales [...] **castigadas con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años**;
- b) [...] **al menos tres** años a partir de la comisión de la infracción, en el caso de las infracciones penales [...] **castigadas con una pena privativa de libertad máxima de al menos dos años** [...]

[...].

[...]

[...] 3. [...] El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, será el siguiente:

a) al menos cinco años a partir de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:

i) una pena de más de un año de prisión, o bien

ii) una pena de prisión para una infracción penal punible con una duración máxima de al menos cuatro años de prisión.

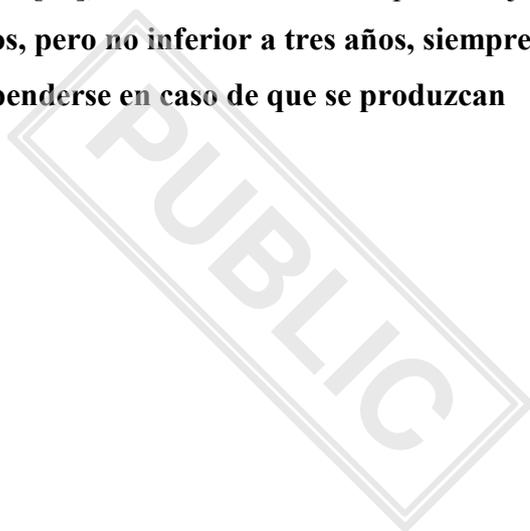
b) al menos tres años a partir de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:

i) una pena de hasta un año de prisión, o bien

ii) una pena de prisión para una infracción penal punible con una duración máxima de al menos dos años.

[...]

[...] 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 [...], los Estados miembros podrán fijar un [...] **plazo de prescripción inferior a cinco años, pero no inferior a tres años, siempre que [...] dicho plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de que se produzcan determinados actos.** [...]



## CAPÍTULO 3 — PREVENCIÓN, DENUNCIA E INVESTIGACIÓN

### *Artículo 3*

#### *Prevención de la corrupción*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas [...] para sensibilizar a la opinión pública acerca de la nocividad de la corrupción y **con el objetivo de** reducir tanto el número general de delitos de corrupción perpetrados como el riesgo de corrupción.
2. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar [...] niveles **suficientes** de transparencia y rendición de cuentas en la Administración pública y en la toma de decisiones públicas con vistas a prevenir la corrupción.
3. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar **la existencia de** [...] instrumentos preventivos. **Estas podrán incluir, por ejemplo, un** acceso [...] **adecuado** a la información de interés público, [...] normas eficaces de declaración y gestión de los conflictos de intereses en el sector público, normas [...] **de declaración** [...] del patrimonio por los funcionarios [...] nacionales **nombrados en virtud del Derecho nacional** y normas [...] que regulen la interacción entre el sector público y el sector privado [...].

4. Los Estados miembros **garantizarán que se disponga de** [...] medidas [...] destinadas a prevenir la corrupción tanto en el sector público como en el sector privado que estén adaptadas a los riesgos específicos de cada ámbito de actividad. Como mínimo, esas medidas consistirán en actuaciones para reforzar la integridad y evitar las oportunidades de corrupción de:
- los altos cargos;
  - [...] los cuerpos y fuerzas de seguridad y [...] **las autoridades judiciales**, así como medidas relativas a su nombramiento y conducta [...].
5. Los Estados miembros llevarán a cabo, **en caso necesario**, evaluaciones [...] para localizar los sectores **o profesiones** con mayor riesgo de corrupción y **elaborarán medidas para hacer frente a los principales riesgos en esos sectores o profesiones**.
6. Después de dicha evaluación, los Estados miembros, **en su caso**, [...] organizarán [...] actuaciones de sensibilización adaptadas a las especificidades de cada sector **o profesión señalado en el apartado 5**, que tratarán también los aspectos deontológicos. [...]
- [...]
7. Cuando proceda, los Estados miembros adoptarán medidas para promover la participación de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria en las actividades de lucha contra la corrupción.

*Artículo 4*

*[...] Organismos o unidades organizativas de lucha contra la corrupción*

1. **Con el fin de avanzar en común en la lucha contra la corrupción**, los Estados miembros [...] garantizarán la existencia de uno o varios organismos, o unidades **organizativas** [...], **encargados de prevenir la corrupción**.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de uno o varios organismos o unidades **organizativas** [...] **que tendrán encomendada la función de represión de la corrupción**.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos o unidades a que se refieren los apartados 1 y 2 **puedan actuar sin injerencias indebidas y, en su caso, tomar decisiones o formular recomendaciones con arreglo a procedimientos transparentes establecidos mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas**. [...]

[...]

[...]

## *Artículo 5*

### *Recursos*

Los Estados miembros [...] garantizarán que **los organismos o unidades organizativas a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2**, [...] dispongan [...] de personal cualificado en número suficiente y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para el efectivo desempeño de las funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

## *Artículo 6*

### *Formación*

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para [...] **proporcionar a** sus funcionarios nacionales [...] la formación necesaria para ser capaces de detectar las diferentes formas de corrupción y los riesgos de corrupción que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones y reaccionar rápida y apropiadamente ante cualquier actividad sospechosa.
2. **Sin perjuicio de la independencia judicial y de la diversidad de la organización del poder judicial en el territorio de la Unión**, [...] cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para **proporcionar a** [...] los [...] cuerpos y fuerzas de seguridad y [...] **las autoridades judiciales** [...] encargados de las investigaciones **penales** y los procesos penales correspondientes a las infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva formación especializada.

## Artículo 22

### *Protección de quienes denuncien las infracciones penales o colaboren en su investigación*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937<sup>24</sup> sea aplicable a la denuncia de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14 de la presente Directiva y a la protección de quienes las denuncien, **en las condiciones establecidas en dichos artículos.**
2. Además de adoptar las medidas indicadas en el apartado 1, los Estados miembros **tomarán las medidas necesarias** para garantizar [...] que **cualquier persona que** denuncie las infracciones penales contempladas en la presente Directiva [...] que aporte pruebas o coopere de otro modo [...] **con las autoridades competentes [...] tenga acceso a medidas de** protección, [...] apoyo y [...] asistencia a lo largo del proceso penal, **con arreglo al Derecho nacional.**

## Artículo 23

### *Instrumentos de investigación*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que [...] se disponga de instrumentos de investigación eficaces y **proporcionados** [...] para la investigación o el procesamiento de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva.

**Cuando proceda, dichos instrumentos incluirán instrumentos de investigación especiales, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave.**

---

<sup>24</sup> Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

## CAPÍTULO 4 – COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

### *Artículo 24*

#### *Cooperación entre los Estados miembros [...] y las instituciones, órganos y organismos de la Unión [...]*

**Cuando se sospeche que los delitos a que se refiere la presente Directiva son de índole transfronteriza, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados deberán evaluar si remiten la información sobre tales delitos a las instituciones, órganos y organismos de la Unión competentes pertinentes.** Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, [...] los Estados miembros, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea [...] y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude [...] colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en la presente Directiva. A tal efecto, **Eurojust, Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude prestarán**, cuando proceda, [...] la asistencia operativa y técnica con arreglo a sus respectivos mandatos **cuando la necesiten las autoridades competentes** para facilitar [...] la coordinación de **sus** investigaciones [...].

## Artículo 25

### *Apoyo de la Comisión a los Estados miembros y a sus autoridades competentes*

[...]

1. [...] La Comisión elaborará un resumen de los riesgos de corrupción en los distintos sectores en la Unión y facilitará el intercambio de información entre los Estados miembros y los expertos de toda la Unión.
2. [...] A través de la red de la UE contra la corrupción, la Comisión [...]:  
[...] facilitará la cooperación y el intercambio de buenas prácticas entre profesionales, expertos, investigadores y otras partes interesadas de los Estados miembros.  
[...]
3. [...] La Comisión informará a los Estados miembros acerca de los recursos financieros existentes a nivel de la Unión para luchar contra la corrupción.

## Artículo 26

### *Recopilación de datos y estadísticas*

1. Los Estados miembros **dispondrán de un sistema para el registro, presentación y suministro de** [...] datos estadísticos anonimizados sobre las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 10 y 12 a 14 de la presente Directiva.

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 incluirán, **como mínimo, los datos existentes, cuando se disponga de ellos a nivel central** [...]:
- a) **el número de infracciones registradas y enjuiciadas por los Estados miembros;**
  - b) **el número de causas judiciales desestimadas;**
  - c) **el número de personas físicas que son**
    - i) **procesadas,**
    - ii) **condenadas;**
  - d) **el número de personas jurídicas que son**
    - i) **procesadas,**
    - ii) **condenadas o multadas;**

[...]

e [...]) los tipos y grados de las penas impuestas, por cada una de las infracciones penales contempladas en los artículos 7 a 14. [...]

[...]

3. A más tardar el **31 de [...] diciembre** de cada año, los Estados miembros publicarán, **en un formato normalizado, de fácil acceso y comparable** [...], los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior y se lo notificarán a la Comisión.

## CAPÍTULO 5 — DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 27*

*Sustitución de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea*

1. La Decisión Marco 2003/568/JAI se sustituye por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros relativas a la fecha de transposición de esa Decisión Marco al Derecho interno.  
Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión Marco 2003/568/JAI **y a su artículo 2** se entenderán hechas al **capítulo 2 de** la presente Directiva.
2. Queda sustituido, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.  
Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a dicho Convenio **y a su artículo 3** se entenderán hechas al **capítulo 2 de** la presente Directiva.

*Artículo 28*

*Modificación de la Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal*

La Directiva (UE) 2017/1371 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, se inserta la letra c) siguiente:
  - c) “altos cargos”: los que se definen en el artículo 2, punto [...] **2, inciso iii)** de la Directiva (UE) XXX, sobre la lucha contra la corrupción.».
- 2) En el artículo 4, apartado 2, las palabras «corrupción activa y pasiva», «corrupción pasiva» y «corrupción activa» se sustituyen, respectivamente, por «cohecho activo y pasivo (en el sector público)», «cohecho pasivo (en el sector público)» y «cohecho activo (en el sector público)».

[...]

[...]

3[...]) En el artículo 7, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. [...] Los Estados miembros podrán **disponer que la conducta descrita en el artículo 3, apartado 2, letras a), b) o c) o en el artículo 4, apartados 1 y 3, no constituya una infracción penal cuando las ventajas o los daños y perjuicios que esta suponga sean inferiores a 10 000 EUR** [...] ». [...]

4[...]) En el artículo 7, se inserta el apartado 6 siguiente:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan [...] cometido [...] las infracciones [...] contempladas en **los artículos 3, 4 y 5** [...] puedan ser objeto de las **sanciones penales o no penales** [...] o medidas **adicionales, que podrán incluir aquellas** a las que se refiere el artículo 15, apartado 4, de la Directiva (UE) XXX, sobre la lucha contra la corrupción.».

5[...]) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 8*

*Circunstancias agravantes y atenuantes*

**Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando una de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 o 5 se cometa en el seno de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI, ello se considere circunstancia agravante.**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que **una o más de las circunstancias contempladas en los artículos 18, letras a) a d), y 18 bis de la Directiva (UE) XXX, sobre la lucha contra la corrupción [...] puedan considerarse, conforme a las disposiciones correspondientes del Derecho nacional, agravantes y atenuantes de las infracciones penales contempladas en la presente Directiva.»**

6[...]) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 9*

*Sanciones a personas jurídicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables [...] en virtud del artículo 6 [...] **sean castigadas con sanciones o medidas penales o no penales** efectivas, proporcionadas y disuasorias [...].

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las **penas** [...] o medidas para las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 6 comprendan **multas penales o no penales de una cuantía proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, financieras y de otra índole de la persona jurídica implicada, y podrán incluir otras sanciones o medidas penales o no penales que sean proporcionales a la gravedad de la conducta, como aquellas a las que se refiere el artículo 17, apartado 2, de la Directiva (UE) XXX sobre la lucha contra la corrupción.»**

[...]

[...]

*Artículo 29*

*Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el [...] **36 meses desde la fecha de adopción de la presente Directiva**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### *Artículo 30*

#### *Evaluación y presentación de informes*

1. A más tardar [veinticuatro meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

[...]

- 2[...]. A más tardar [cuarenta y ocho meses después de que venza el plazo de transposición de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se determine el valor añadido de la presente Directiva para la lucha contra la corrupción. El informe estudiará también la repercusión de la presente Directiva en los derechos y libertades fundamentales. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión determinará, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.

*Artículo 31*

*Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 32*

*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo*

*La Presidenta / El Presidente*